



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 1 de marzo de 2024, presentado por el administrado DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO; Informe N° D0000171-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D000409-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT y el Memorando N° D0000207-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00021-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 236427, de fecha 6 de febrero de 2024, el señor DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1876-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 29 de febrero de 2024, notificada el 1 de marzo de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 3037-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 1 de marzo de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1876-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-236427, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Estimados amigos para indicar lo siguiente:

El grado que presento es de maestro por tanto son 6 puntos. Para esta evaluación indicar el porque no han considerado mi grado de maestro.

El artículo científico en Scielo presenta un valor de 2 puntos. Sin embargo, en su evaluación han considerado 1 punto.

Saludos cordiales

Arturo Morales Pizarro

(…)

INDICADOR E: ASESORÍAS O CO-ASESORÍAS - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)				
N°	Tipo	Universidad	Tesista	Adjuntos
1	Licenciado / Título	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	Henry Morocho Romero	

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUE de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de promoción; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000171-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-236427, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Agrícolas; razón por la cual deriva dicha solicitud al especialista Mag. David Ernesto Lujan Tantarico para la emisión técnica respectiva;



Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al servidor Mag. David Ernesto Lujan Tantarico para la emisión técnica respectiva para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, de fecha 25 de marzo de 2024, el citado servidor concluye que corresponde solicitar mayor información al administrado a fin de continuar con la evaluación técnica correspondiente;

Que, en atención a lo recomendado en el Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, mediante Oficio N° 032-2024-CONCYTEC-DPP, de fecha 26 de marzo de 2024, la DPP solicitó al administrado aclarar si los estudios realizados en la Universidad Politécnica de Valencia están reconocidos como grado de maestría, mediante el sustento correspondiente requerido por el Reglamento RENACYT, para lo que se le otorgó el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el citado Oficio;

Que, con fecha de 2 de abril del 2024, el administrado remite la información requerida dentro del plazo indicado para continuar la evaluación del recurso de apelación;

Que, en ese orden, mediante el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, de fecha 22 de marzo de 2024, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

2.2. De la revisión del expediente. el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, TABLA 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE POR ÍTEM PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL RENACYT, se señala en el criterio producción total, los siguientes indicadores:

Indicador	Item	Puntaje por Item	Puntaje Máximo por criterio
A. Grado Académico y/o Título Profesional registrado en SUNEDU o MINEDU (**).	Grado de Doctor	10	10
	Grado de Magister	6	
	Título profesional	4	
	Grado de Bachiller o Egresado	2	
	Constancia de Matrícula en Instituciones de Educación Superior	1	

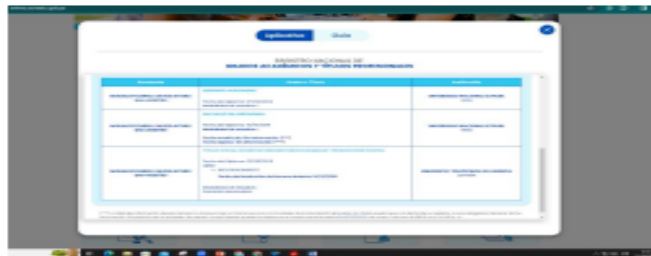


Indicador	Item	Puntaje por ítem	Puntaje Máximo por criterio
B. Artículos científicos en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science – WoS y ScieLO	Scopus / WoS (Cuartil Q1 de Scimago o JCR)	5	Sin puntaje total máximo
	Scopus / WoS (Cuartil Q2 de Scimago o JCR)	4	
	Scopus / WoS (Cuartil Q3 de Scimago o JCR)	3	
	Scopus / WoS (Cuartil Q4 de Scimago o JCR)	2	
	Conference Proceedings (Scopus o WoS) / ScieLO	1	10
D. Libros y/o capítulos de libro	Libros	2	10
	Capítulos de libro	1	
F. Asesoría	Para la obtención del Grado de Doctor	2	10
	Para la obtención del Grado de Magister	1	
	Para la obtención del Grado de Bachiller o Título Profesional	0.5	

2. Respecto de los siguientes ítems presentados por el administrado se verificó lo siguiente:

- a) Se verificó en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU, que con fecha del 14/10/2019 se reconoció el Título Oficial de Máster Universitario en Sanidad y Producción Vegetal obtenido en la Universitat Politècnica de Valencia de España (Figura 1).

Figura 1 Registro de grados académicos y títulos profesionales – SUNEDU



Fuente SUNEDU. Fecha de consulta el 21/03/2024.



Fuente. RESOLUCIÓN N° 7278-2019-SUNEDU-02-15-02

Del mismo modo se verifico que la normativa referida a los títulos oficiales de enseñanza del gobierno de España, vinculadas a programas oficiales de Máster universitarios. Este necesita ser un programa entre 60 a 120 créditos y sea necesario contar con un título profesional. Ver textos del reglamento:

**Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:*

«2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.»

Fuente. Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales). <https://www.boe.es/buscar/doi.php?id=BOE-A-2010-10542>

En esa misma línea, se muestra en la Figura 2, las características del programa cursado por el administrado en la Universidad Politécnica de Valencia, que consta de 60 créditos, nivel académico



de Máster y de la rama de Ciencias. Por tanto, corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador A.

Figura 2 Registro del Máster Universitario cursado en España



- b) El documento "Etiología de la muerte regresiva por *Phytophthora palmivora* en el cultivo de cacao (*Theobroma cacao* L.)" fue publicado el 2020 en la revista de investigación científica "Manglar" con e-ISSN 2414-1046 en el número 3 del volumen 17. De la revisión realizada, se encontró que la revista "Manglar" se encuentra indizada en la base SciELO solo en los años 2022 y 2023 (http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_issues&pid=2414-1046&lng=es&nrm=iso), y no se encontraba indizada en ninguna de las bases de datos bibliográficas señaladas por el Reglamento RENACYT en el año de publicación de la revista, por lo que no cumple con lo establecido por el reglamento, Web of Science (colección principal), Scopus o SciELO. Asimismo, el documento materia de apelación no se encuentra en ninguna de las bases de datos. Cabe señalar que los artículos científicos que se encuentran en la base SciELO pueden alcanzar solo un punto. Por consiguiente, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.



Figura 5 Revista Manglar esta indizada en Scielo Perú



Fuente: Repositorio de Scielo

3. De acuerdo al análisis realizado, corresponde otorgar puntaje adicional, en el criterio de formación, respecto a la evaluación realizada en el Informe N° 1611-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG haciendo un total de 06 puntos en este criterio, y 35 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, alcanza el puntaje para ser promovido al nivel V según el Reglamento de RENACYT.

(...)

De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud A-236427 por el Sr. DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO se concluye que dicho recurso es fundado.

(...)"

Que, mediante Memorando N° D0000207-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP



debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1876-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, mediante el Informe N° D000021-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO contra la Resolución Sub Directoral N° 1876-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de



conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO contra la Resolución Sub Directoral N° 1876-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-DLT, que forma parte integrante de la misma, al señor DAVIES ARTURO MORALES PIZARRO; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;